

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
6 OCT 2014
10¹⁰
28615 SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Créase el Sistema Provincial de Profesionales Universitarios de la Sanidad que se desempeñan en ámbitos Rurales (SPPUSR), el que funcionará en la órbita del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2.- El SPPUSR tiene por finalidad garantizar la cobertura y calidad de la atención profesional de salud de la población que vive en zonas rurales y/o inhóspitas y capacitar a los profesionales en el alto nivel científico, atendiendo fundamentalmente a conseguir los siguientes objetivos:

Mejorar la cobertura y calidad de la atención integral de salud centrada en la promoción, protección, y recuperación de la salud de la población de zonas rurales de nuestra Provincia.

Fomentar la radicación de profesionales en el ámbito del SPPUSR.

Establecer justicia retributiva y mejorar las condiciones laborales de los profesionales incluidos en el SPPUSR.

Garantizar un sistema de capacitación continua.

Promover la carrera sanitaria.

Integrar el sistema de salud rural con las grandes ciudades a través de redes de atención por complejidad, garantizando la rotación de los profesionales del SPPUSR hacia los centros de mayor complejidad y de profesionales en formación hacia los centros menos complejos.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de esta ley se denomina:

- Zona Inhóspita: territorios donde el desarrollo profesional pleno se dificulta por la realidad poblacional, geográfica, económica y social. Debe tenerse en cuenta:

a) La inaccesibilidad geográfica definida como dificultad para acceder a las principales ciudades en distancia o infraestructuras de caminos.

b) El escaso desarrollo económico y de infraestructura de la región.

c) La población que se atiende con condiciones de riesgo sanitario elevado.

- Zona Rural: lugares con escasa densidad poblacional. Debe tenerse en cuenta los siguientes parámetros:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

lugares cuya densidad poblacional es menor a 150 habitantes/km².

y/o cuyo tiempo de traslado a ciudades con más de 50.000 habitantes es superior a 1 hora.

El Poder Ejecutivo determina en base a lo expuesto precedentemente, la nominación de zonas rurales y/o inhóspitas.

ARTÍCULO 4.- El SPPUSR comprende a los profesionales enunciados en el artículo 1 de la Ley Nro.9282 que ejercen su profesión en relación de dependencia con el Ministerio de Salud en zonas rurales y/o inhóspitas.

ARTÍCULO 5.- El SPPUSR está a cargo de un Director Provincial de Salud Rural y un Subdirector Provincial de Salud Rural, dependientes de la Secretaría de Salud, quienes tienen a su cargo la organización y garantizan los principios establecidos en la presente ley. Debe llevarse adelante las medidas necesarias a efectos de poder contar con un registro actualizado de los profesionales incorporados al sistema. Para llevar a cabo la capacitación, debe crearse un área específica en la materia.

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a crear los cargos y las partidas presupuestarias necesarias para implementar este sistema, así como también las partidas específicas para la atención de los reemplazos previstos en el SPPUSR.

ARTÍCULO 6.- El ingreso de los profesionales al sistema, se realiza por concurso, de conformidad con lo establecido en la Ley 9282, debiendo con carácter obligatorio fijar su domicilio real en la localidad donde ha sido designado, excepto los casos establecidos en el artículo 7.

Los profesionales que son titulares por concurso a la fecha de la vigencia de la presente ley, son incorporados inmediatamente al sistema, en tanto se cumplan las condiciones del artículo 3.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo puede designar un profesional del SPPUSR para la atención de varias localidades que por sus características no justifiquen la designación de un profesional por localidad. Es indispensable para esta designación, que el profesional fije domicilio en alguna de estas localidades, preferentemente en la de mayor densidad poblacional.



ARTÍCULO 8.- La totalidad del plantel necesario para la cobertura del SPPUSR será establecido por el Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Salud, de acuerdo a las localidades que son denominadas zonas inhóspitas o rurales y la cobertura de los cargos son de carácter obligatorio.

Para el SPPUSR, los cargos son de 44 horas semanales de carga horaria con y sin dedicación de tiempo completo.

ARTÍCULO 9.- El Régimen de licencias y franquicias es el establecido en la normativa vigente, excepto para la solicitud de la licencia anual ordinaria la que debe ser notificada con 60 días de antelación al SPPUSR quien garantiza la cobertura de los reemplazos en coordinación con la Dirección de Residencias Médicas y la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 10.- Para la cobertura de cualquiera de los reemplazos de los profesionales incorporados al SPPUSR, se rige por el siguiente orden:

1. El sistema previsto de rotaciones por zona inhóspita de los profesionales residentes del último año.
2. El sistema previsto por la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.
3. En caso de no contar con profesionales para cubrir los reemplazos y habiendo demostrado efectivamente el cumplimiento de lo establecido en los puntos 1 y 2, excepcionalmente se puede asignar, demostrada la necesidad y urgencia, profesionales que revista en la planta del Ministerio de Salud, debiendo exceptuarse en este caso de las disposiciones por incompatibilidad, contenidas en el artículo 15 de la ley N° 9282 (texto modificado por ley N° 9839), salvo el reemplazo para cargos en zonas inhóspitas, en cuyo caso se otorga licencia sin goce de haberes en su cargo de revista.

El Ministerio de Salud tiene la obligación de cubrir todos los reemplazos que surgen dentro del SPPUSR cualquiera sea su causal. A tal efecto, el SPPUSR debe contar con un registro actualizado de profesionales en condiciones de reemplazar.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 11.- En el caso de las situaciones contempladas en el inciso 1) del artículo anterior, el Profesional Residente, puede realizar su actividad sin la supervisión prevista en la ley 9529, art. 2 inc b).

ARTÍCULO 12.- El SPPUSR implementa un sistema de capacitación continua, obligatoria, presencial y de rotaciones a centros de mayor complejidad.

ARTÍCULO 13.- El SPPUSR garantiza al profesional rural la posibilidad de cambio de destino hacia centros de mayor complejidad que es optativo a partir de los 10 años de prestación de servicios bajo este Sistema.

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo elabora con indicadores básicos, metas en salud de las regiones rurales, las que son asumidas como un compromiso de cumplimiento del profesional rural, para su población a cargo.

ARTÍCULO 15.- Los profesionales incorporados al SPPUSR, deben revalidar obligatoriamente sus títulos, ante las entidades deontológicas correspondientes.

ARTÍCULO 16.- Incorpórase al artículo 34 de la ley N° 6915 (y modificatorias), del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, el siguiente inciso:

" h) Los profesionales del SPPUSR."

ARTÍCULO 17.- Modificase el inciso e) del artículo 35 de la ley N° 6915 (y modificatorias), del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, conforme al siguiente texto:

"e) Cada tres (3) años de servicios, uno (1) más de edad y uno (1) más de servicio, en cuyo caso los aportes personales adicionales serán del cinco por ciento (5%) de todas las remuneraciones, para los incisos d), d') y h)."



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



ARTÍCULO 18.- Modificase el artículo 17 punto 4 inciso a) de la Ley 9282 que queda redactado de la siguiente manera:

a) Zona inhóspita: los profesionales radicados en zona inhóspita nominados previamente por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Provincial de Salud Rural, dependiente del Ministerio de Salud, tendrán una bonificación del 70% del sueldo que perciba el profesional.

ARTÍCULO 19.- Todo lo no previsto en la presente, se rige por las disposiciones de la ley N° 9282 - Profesionales Universitarios de la Salud.

ARTÍCULO 20.- Derógase toda norma que contradiga lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 25 de septiembre de 2014.


Dr. RICARDO A. PALLICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES